



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 168 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 SET. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 009688-2014, en Cincuenta y Uno (051) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00928-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 03 de abril del 2014, interpuesto por el señor: **Emiliano GOZME HUAMANI**, referidos al reconocimiento y pago de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad "Diaria"; Opinión Legal N° 526-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expedir el presente acto administrativo;

Que, fluye de los actuados, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 00928-2014- GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 03 de abril del 2014, se declaró improcedente la petición de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad "diaria", solicitado por el recurrente. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo y al considerarlo lesivo a sus intereses, interpone el recurso administrativo de apelación contra la acotada resolución;

Que, calificado las contradicciones administrativas, éstas reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;



Que, por el fondo de las pretensiones, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveió en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los **Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM**;

Que, así, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 163 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 SET. 2014

los Decretos Supremos N°s 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los impugnantes **deviene Legal** (en forma mensual); siendo así, la resolución impugnada no estaba incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse la contradicción administrativa y ratificar en todo sus extremos la Resolución recurrida, a merced de los pronunciamientos legales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, asimismo el artículo 6° Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);”*

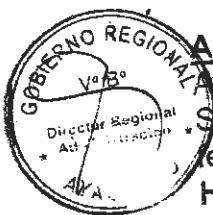
Que, finalmente, cabe precisar que, es sustancialmente diferentes al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0726-2001-AA, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2948-2011, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el **Ministerio de Agricultura**, durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente, siempre y cuando, acrediten su condición de cesantes regulados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; hecho que no se evidencia en el



presente caso. Es más, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma diaria, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Máxime, si bien es cierto que la "teoría de los derechos adquiridos" era aplicable solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la "teoría de los hechos cumplidos" a través de la Ley de Reforma Constitucional, que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrada definitivamente el pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, siendo en el caso sub examine la norma que corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 264-90-EF; por último, la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRAPRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013 que también adjunta como prueba, ha sido declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRAPRES-GG de fecha 31 de julio del 2014. En ese sentido, no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales, deviniendo infundados la contradicción administrativa planteada.

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2014-GRAPRES.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00928-2014-GR/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRH-DR, de fecha 03 de abril del 2014, interpuesto por el señor: **Emiliano GOZME HUAMANI**, sobre pago de bonificación por Refrigerio y Movilidad "Diaria"; en consecuencia, **INCÓLUME** y **VIGENTE**, la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE en la Oficina de la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Atentamente
Dr. FELIX VALER TORRES QUISPE
SECRETARIA GENERAL